



Popayán, 25 de noviembre de 2022

Señora
GRADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: Verbal de división material y o venta de cosa común
Demandante: ANGEL MARIO JIMÉNEZ ROMAN
Demandado: JESÚS EDILSON CAICEDO
Rad.: 2021-00309-00

REFERENCIA: DERECHO DE COMPRA

Cordial saludo;

WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA, actuando en mi calidad de apoderado del señor **JESUS EDILSON CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.542.676 de Popayán, quien dentro del proceso de la referencia aparece como **DEMANDADO**, de conformidad con el **art. 414 del C.G.P.**, por medio del presente documento me permito manifestar el interés de mi poderdante de ejercer su **DERECHO DE COMPRA** del bien objeto del presente proceso divisorio, esto es el ubicado en la carrera 15 # 8 N 188 casa 10 MZ E – Conjunto cerrado PONTEVEDRA II ETAPA, con matrícula inmobiliaria 120- 168821 del cual es propietario en comunidad con el demandante, en una proporción equivalente a 145.071 acciones.

Lo anterior es una reiteración de lo señalado en la contestación de la demanda, y, atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto 957 del 22 de noviembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 23 del mismo mes y año, decidió el recurso de apelación que el suscrito había impetrado contra la decisión del a quo mediante la cual se decretaba la venta de la cosa común.

Así, el artículo 414 del CGP, indica que:

ARTÍCULO 414. DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.



El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Cordialmente,

WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA

C.C. No. 1.061.688.207 de Popayán

T.P. 236.936 del CSJ